

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso Ordinario LABORAL
propuesto por CLAUDIA GARCÍA
SÁNCHEZ contra la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-**

RAD: 68-679-3105-001-2022-00013-01

**PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del
Circuito de San Gil**

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandante, Claudia García Sánchez, incoó Recurso de Casación contra la sentencia,

proferida por esta Corporación, el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se Considera

Al tenor de lo reglado en el artículo 86 del C.P.T.S.S., es procedente el Recurso de Casación, además de interponerse dentro de la oportunidad que señala el artículo 88 ibídem, encontrándose la parte recurrente legitimada para ejercer tal recurso.

Ahora actualmente la cuantía para recurrir en casación en procesos ordinarios laborales, según la prescripción del artículo 86¹ ibídem, es la que sea igual o exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto al interés para recurrir en casación, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional VII. EXPEDIENTE D-8274 - SENTENCIA C-372/11. Mayo 12 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

“Insistentemente ha precisado la Sala, en lo relacionado con el recurso extraordinario de casación, que el interés para recurrir está representado, para la parte demandante, por el valor de los pedimentos incorporados en la demanda inicial y que no le hayan prosperado, y para la parte demandada lo constituye las condenas que se le imponen...”².

Para la fecha de la decisión de Segunda Instancia, el salario mínimo vigente, correspondía a \$1.160.000, mensuales, suma que multiplicada por 120, arroja un total de \$139.200.000.00. Este el monto mínimo del interés económico para conceder el recurso de Casación.

Ahora bien, en el presente proceso como quiera que esta Corporación revocó la sentencia de primera instancia, en la que se reconocía la pensión de sobreviviente a partir del 20 de junio de 2021, en forma vitalicia en la cuantía de un salario mínimo legal vigente y su respectivo retroactivo resulta innecesario cuantificar el interés para recurrir, toda vez la proyección por el equivalente a la vida probable de la demandante superaría de forma evidente la cuantía estipulada.

² Auto de 19 de marzo de 2003. M.P. Dr. Fernando Vásquez Botero. Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado y reiterado por esta Corporación. Proceso Ordinario Laboral Radicado: 68-190-3189-001-2009-00080-01. Auto del 30 de enero de 2014 reiterado en STL9080-2019.

En este orden de ideas, se concederá el Recurso Extraordinario interpuesto por la parte demandante y se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para efectos del respectivo trámite.

De otra parte, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, remite a esta Corporación sustitución poder a favor de la abogada Gisselle Paola Galeano Moreno, identificada con la C.C. No. 1.096.228.836 y portadora de la Tarjeta Profesional 301392 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, por lo que esta Corporación reconocerá por Magistrado Sustanciador personería en los términos de la sustitución poder visible en PDF No. 57 de la Carpeta del Tribunal.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De San Gil, En Sala Civil Familia Laboral,**

Resuelve

Primero: Conceder para ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, el Recurso Extraordinario de

Casación, interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante señora Claudia García Sánchez contra la sentencia proferida por esta Corporación, el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriada la presente decisión, envíese el proceso al Superior para los efectos señalados de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 125 del C.G.P., y atendiendo las demás normas del proceso digital que sean concordantes.

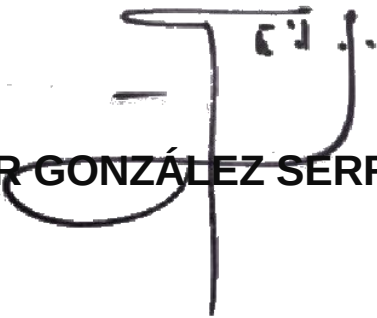
Parágrafo: Para el envío del expediente la Secretaría de la Corporación seguirá los protocolos formales impuestos por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Por Magistrado Sustanciador, se reconoce a la abogada Gisselle Paola Galeano Moreno, identificada con la C.C. No. 1.096.228.836 y portadora de la Tarjeta Profesional 301392 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del escrito

de sustitución visible en el PDF No. 56 de la Carpeta del Tribunal.

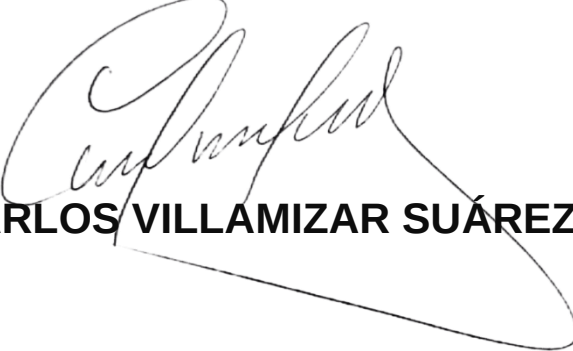
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
(Con Impedimento Aceptado)



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ